CASACION Nro. 1427- 2009 JUNIN

Lima, diecisiete de Junio de dos mil nueve.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:-----

Primero.- El recurso de casación interpuesto por el apoderado y abogado de la demandante NANCY MARTHA BALDWIN PEREZ VIUDA DE MORALES, cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el de fondo previsto en el inciso 1) del numeral 388 del citado cuerpo adjetivo. al no haber consentido la decisión adversa de primera instancia;-----Segundo.- Fundamentando el mismo denuncia la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil por contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, argumentando que la resolución recurrida infringe lo dispuesto en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución; I, III y IX del Título Preliminar, así como los artículos 50 inciso 6), 122 incisos 3 y 4, y 123 del Código Procesal Civil, indicando como agravios: i) que la resolución impugnada no se sujeta al mérito de lo actuado ni a lo dispuesto por las normas de orden público, al sostener que el juzgador al calificar la demanda no observó lo dispuesto en los artículos 495 y 498 del citado Código Adjetivo, al no exigir el certificado de depósito en dinero equivalente a la prestación recibida por el enajenante, los tributos y los gastos pagados por el adquirente o de ofrecer hacer efectivo el depósito u otorgar la garantía que corresponda, según sea el caso dentro del segundo día de su conocimiento; sin tener en cuenta que en el primer otrosí de su demanda solicitó al juzgado determine la forma de dar cumplimiento al requerimiento procesal. Agrega que luego de haber absuelto el traslado conferido por la resolución número dos, correspondía que el juzgador resolviendo aquello que fuera solicitado, ordenara la forma de garantizar el petitorio y el monto correspondiente para satisfacer dicho requisito de procedibilidad, lo que no ha ocurrido, no habiendo sido requeridos formalmente por el juez para cumplir con dicho requisito, sin embargo, se pone fin al proceso como

CASACION Nro. 1427- 2009 JUNIN

Tercero.- En cuanto al agravio que se expone en el punto i) cabe advertir que la falta de requerimiento a la que alude la impugnante, carece de relevancia, desde que el Colegiado advierte que el juez de la causa no observó al calificar la demanda lo dispuesto en los numerales 495 y 498 del Código Procesal Civil, en virtud a que la impugnante no sólo conoció del precio de venta del inmueble objeto de retracto, luego de que la vendedora informara del monto de la venta, cuyo escrito fue de su conocimiento, sino que pese a ello, se limitó a cuestionar que dicho pago no estaba debidamente acreditado, ofreciendo incluso garantía personal sobre el valor del precio del impuesto a la alcabala, cuando ello no era objeto principal de la controversia, sino el derecho de la recurrente a retrotraer la transferencia ejecutada cumpliendo con el requisito de procedibilidad de la demanda de acreditar el pago del valor del inmueble, razón por la que, la decisión del Colegiado, no afecta las normas que se invocan sino por el contrario responde a lo expresamente normado en el artículo 500 del citado código procesal, que determina un caso especial de improcedencia de este tipo de proceso; coligiéndose que dicho pronunciamiento responde a un pedido efectuado por la parte demandada, exponiendo las razones que llevan al Colegiado a concluir en dicho sentido, con lo cual se cumple con el deber de motivación que regula nuestra Carta Política como garantía constitucional.----<u>Cuarto</u>.- En lo concerniente al agravio que se expone en el apartado ii) no cumple con indicar en qué ha consistido la contravención o infracción de las normas que se aluden, limitándose a sostener que el fallo resulta

CASACION Nro. 1427- 2009 JUNIN

incongruente porque los hechos que se detallan son inexistentes, cuestionando en esencia que no se haya verificado el pago, cuando como se ha dicho precedentemente, ello no era objeto de debate, sino acreditar el cumplimiento del pago del precio de venta del inmueble, cuyo retracto solicita conforme se indica en la resolución impugnada, por lo que tampoco esté argumento cumple con la exigencia de fondo establecido en el apartado 2.3 del inciso 2 del artículo 388 del Código Adjetivo.-----Por lo antes expuesto, en aplicación del artículo 392 del mismo Código: declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ciento ochenta y uno por doña NANCY MARTHA BALDWIN PEREZ VIUDA DE MORALES contra la sentencia de vista obrante a fojas ciento setenta y cuatro, su fecha treinta de enero de dos mil nueve; **CONDENARON** a la recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso, así como al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con la empresa E.R.E. Representaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada y otro sobre retracto; interviniendo como Vocal Ponente el señor Castañeda Serrano; v los devolvieron.-

SS.

TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
ARANDA RODRÍGUEZ
IDROGO DELGADO

CASACION Nro. 1427- 2009 JUNIN

LA PONENCIA DEL SEÑOR CASTAÑEDA SERRANO ES COMO SIGUE:--VISTOS; y, CONSIDERANDO:------

<u>Primero.</u>- El recurso de casación interpuesto por el apoderado y abogado de la demandante *NANCY MARTHA BALDWIN PEREZ VIUDA DE MORALES*, cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, así como el de fondo previsto en el inciso 1) del numeral 388 del citado cuerpo adjetivo, al no haber consentido la decisión adversa de primera instancia;------

Segundo.- Fundamentando el mismo denuncia la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil por contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso, argumentando que la resolución recurrida infringe lo dispuesto en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución; I, III v IX del Título Preliminar, así como los artículos 50 inciso 6), 122 incisos 3 v 4, v 123 del Código Procesal Civil, indicando como agravios: i) que la resolución impugnada no se sujeta al mérito de lo actuado ni a lo dispuesto por las normas de orden público, al sostener que el juzgador al calificar la demanda no observó lo dispuesto en los artículos 495 y 498 del citado Código Adjetivo, al no exigir el certificado de depósito en dinero equivalente a la prestación recibida por el enajenante, los tributos y los gastos pagados por el adquirente o de ofrecer hacer efectivo el depósito u otorgar la garantía que corresponda, según sea el caso dentro del segundo día de su conocimiento; sin tener en cuenta que en el primer otrosí de su demanda solicitó al juzgado determine la forma de dar cumplimiento al requerimiento procesal. Agrega que luego de haber absuelto el traslado conferido por la resolución número dos, correspondía que el juzgador resolviendo aquello que fuera solicitado, ordenara la forma de garantizar el petitorio y el monto correspondiente para satisfacer dicho requisito de procedibilidad, lo que no ha ocurrido, no habiendo sido requeridos formalmente por el juez para cumplir con dicho requisito, sin embargo, se pone fin al proceso como sanción a un supuesto incumplimiento, lo que afecta su derecho al debido proceso; ii) Asimismo, refiere que la resolución impugnada contraviene normas que garantizan el derecho a un debido proceso, por cuanto transgrede los artículos VII y IX del Titulo Preliminar, 122 incisos 3 y 4, 123 y 471 del Código Procesal Civil, al sustentar su fallo en un inexistente análisis de los hechos y razonamiento jurídico, emitiendo un fallo incoherente, contraviniendo el principio de congruencia previsto en el artículo 50 del Código Adjetivo referido.----

Tercero.- En cuanto al agravio que se expone en el punto i) cabe advertir que la falta de requerimiento a la que alude la impugnante, carece de relevancia, desde que el Colegiado advierte que el juez de la causa no observó al calificar la demanda lo dispuesto en los numerales 495 y 498 del Código Procesal Civil, en virtud a que la impugnante no sólo conoció del precio de venta del inmueble objeto de retracto, luego de que la vendedora informara del monto de la venta, cuyo escrito fue de su conocimiento, sino que pese a ello, se limitó a cuestionar que dicho pago no estaba debidamente acreditado, ofreciendo incluso garantía personal sobre el valor del precio del impuesto a la alcabala, cuando ello no era objeto principal de la controversia, sino el derecho de la recurrente a retrotraer la transferencia ejecutada cumpliendo con el requisito de procedibilidad de la demanda de acreditar el pago del valor del inmueble, razón por la que, la decisión del Colegiado, no afecta las normas que se invocan sino por el contrario responde a lo expresamente normado en el artículo 500 del citado código procesal, que determina un caso especial de

CASACION Nro. 1427- 2009 JUNIN

Por lo antes expuesto, en aplicación del artículo 392 del mismo Código: declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ciento ochenta y uno por doña NANCY MARTHA BALDWIN PEREZ VIUDA DE MORALES contra la sentencia de vista obrante a fojas ciento setenta y cuatro, su fecha treinta de enero de dos mil nueve; CONDENARON a la recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del presente recurso, así como al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con la empresa E.R.E. Representaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada y otro sobre retracto; interviniendo como Vocal Ponente el señor Castañeda Serrano; y los devolvieron.- Lima, 17 de junio de 2009.

CASTAÑEDA SERRANO

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nro. 1427- 2009 JUNIN